



OFICIO ORD. N° 3523 /

ANT.: ORD. N° 219, de fecha 14 de julio de 2020, de la Subsecretaría de Turismo.

MAT.: Da respuesta respecto a solicitud de informe de Procedencia de Consulta Art. 13 del DS. N° 66 del MDS y Art. 6 Convenio N° 169 de la OIT.

SANTIAGO, 09 OCT 2020

A : JOSÉ LUIS URIARTE CAMPOS
SUBSECRETARIO DE TURISMO

DE : SEBASTIÁN VILLARREAL BARDET
SUBSECRETARIO DE SERVICIOS SOCIALES



Por medio de Oficio ORD. N° 219, de fecha 14 de julio de 2020, dirigido a esta Subsecretaría de Estado, la Subsecretaría de Turismo solicitó un informe de Procedencia de Consulta Indígena respecto de las solicitudes de declaratorias a Zona de Interés Turísticos (ZOIT), denominadas "Putando", "Mamiña" y "Olmué".

En relación al tema de la referencia, cumpla con señalar lo siguiente:

1. Que, por medio del Decreto Supremo N° 236 de 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores, se promulgó el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante Convenio N° 169 de la OIT), el cual entró en vigencia el 15 de septiembre de 2009.
2. Que, por Decreto Supremo N° 66 del Ministerio de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial el 4 de marzo de 2014 (en adelante DS. N° 66), se aprobó el Reglamento que regula el procedimiento de Consulta Indígena establecida en el artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la OIT, y se derogó el Decreto Supremo N° 124 de MIDEPLAN.

3. Que, el inciso 1º del artículo 13 del DS. N° 66, dispone que *“Procedencia de la consulta. El proceso de consulta se realizará de oficio cada vez que el órgano responsable prevea la adopción de una medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas en los términos del artículo 7 de este reglamento. Para efectos de lo anterior, podrá solicitar un informe de procedencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, la que tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para pronunciarse”*.
4. Que, el inciso 3º del artículo 7 del DS. N° 66, dispone que *“Son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas”*.
5. Que, en cumplimiento de la norma reglamentaria citada, corresponde a esta Subsecretaría, dar respuesta a los requerimientos relacionados con la Procedencia de la Consulta, respecto de las medidas administrativas que prevea dictar o adoptar el órgano responsable de éstas.
6. Que, de acuerdo a los términos del Oficio ORD. N° 219, antes individualizado, la Subsecretaría de Turismo, solicitó un informe de Procedencia de Consulta Indígena respecto de las solicitudes de declaratorias a Zona de Interés Turístico (ZOIT), denominadas “Putando”, “Mamiña” y “Olmué”, conforme el siguiente detalle:
 - a) La propuesta de la Zona de Interés Turístico denominada “Putando”, fue presentada a tramitación en la Subsecretaría de Turismo, con fecha 5 de noviembre de 2019, por parte de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Turismo de la Región de Valparaíso, y fue declarada admisible mediante Resolución N° 90 del 30 de marzo de 2020.
 - b) La propuesta de la Zona de Interés Turístico denominada “Mamiña”, fue presentada a tramitación correspondiente ante la Subsecretaría de Turismo, con fecha 15 de enero de 2020, por parte de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Turismo de la Región de Tarapacá, y fue declarada admisible mediante Resolución N° 81, de fecha 19 de marzo de 2020.
 - c) Finalmente, la propuesta de la Zona de Interés Turístico denominada “Olmué”, la presentación ingresó a tramitación ante la Subsecretaría de Turismo, con fecha 6 de junio del año 2020, por parte de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Turismo de la Región de Valparaíso, y fue declarada admisible mediante Resolución N° 118, de fecha 19 de junio de 2020.

7. Que, para emitir un pronunciamiento acerca de la Procedencia de realizar un proceso de Consulta Indígena, resulta necesario examinar detenidamente los dos elementos que exige el Convenio 169 de la OIT y la normativa nacional en la materia, esto es: (I) La existencia de una medida administrativa o legislativa y; (II) Si dicha medida es susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas.
8. Que, respecto de la existencia de una medida administrativa, de conformidad al inciso 3º del artículo 7 del DS. N° 66, se verifica por la dictación de los respectivos Decretos Supremos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que aprueban las propuestas de declaración a Zonas de Interés Turístico denominadas "Putando", "Mamiña" y "Olmué". En consecuencia, las medidas que pretende dictar el mencionado órgano responsable, son de carácter administrativas, sin embargo, y para emitir un pronunciamiento sobre la Procedencia de realizar un proceso de Consulta Indígena, se deba analizar si éstas son susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas.
9. Que, respecto de la susceptibilidad de afectación directa de la medida administrativa materia del presente Oficio, se debe tener presente lo preceptuado en la Ley N° 20.423 del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, que establecen el objeto y los objetivos de las Zonas de Interés Turístico. En ese contexto, el artículo 13 del referido cuerpo legal, señala que *"los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico"*. Por su parte, el artículo 17 de la mencionada Ley, señala que *"Las Zonas de Interés Turístico tendrán carácter prioritario para la ejecución de programas y proyectos públicos de fomento al desarrollo de esta actividad, como asimismo para la asignación de recursos destinados a obras de infraestructura y equipamiento necesarios"*.
10. Que, conforme a los articulados anteriormente citados, una Zona de Interés Turístico es un instrumento meramente declarativo. En tal sentido, por la sola declaratoria de ZOIT no se generarán derechos adquiridos para el respectivo solicitante, así como tampoco, se habilitará para desarrollar proyectos específicos en la respectiva área. Del mismo modo, la declaratoria de una Zona de Interés Turístico se traduce en la focalización del fomento a la actividad turística público-privada, lo cual no conlleva en sí mismo, el desarrollo de proyectos o modificaciones en la planificación del respectivo territorio.
11. Que, así también se tiene presente lo expuesto en el Oficio Ord. del antecedente, en el cual se indica que *"la declaración de ZOIT de un área en particular no reconvierte dicha área, que carecía de vocación turística, en una que sí la tiene. No se constituye un nuevo foco de desarrollo e inversión en el sector aludido, sino que la declaratoria de ZOIT gatilla la promoción de un área ya*

consolidada en materia turística. Se trata de un acto mediante el cual el Estado, a través del Comité de Ministros del Turismo, reconoce la vocación turística de un territorio determinado, lo cual permite generar ahí una focalización a la actividad turística.” Agrega que, “declarada la ZOIT, ésta se considerará una zona preferente para el desarrollo de proyectos turísticos, lo cual no conlleva en sí mismo el desarrollo de proyectos o medidas en particular, sino que éstas se verificarán en el futuro, tras haberse definido un contenido para el plan de acción específico”.

12. Que, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, esta Subsecretaría considera que la declaración de una ZOIT no es susceptible de generar una afectación directa a los pueblos indígenas en su calidad de tales, ya sea incidiendo en el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales, espirituales o en relación con sus tierras, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 7 del DS. N° 66.
13. Que, en mérito de lo expuesto, no resulta procedente la realización de un proceso de Consulta Indígena conforme lo establece la normativa vigente, respecto de las declaratorias a Zona de Interés Turístico denominadas “Putando”, “Mamiña” y “Olmué”.
14. Que, sin perjuicio de lo señalado en el presente Oficio, se hace presente que respecto de futuras actividades o medidas administrativas que se desarrollen en el marco de la vigencia de las respectivas Zonas de Interés Turístico en comento, se deberá realizar en los casos que la normativa lo exija, el respectivo análisis de susceptibilidad de afectación directa a los pueblos indígenas.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.


SEBASTIÁN VILLARREAL BARDET
SUBSECRETARIO DE SERVICIOS SOCIALES


AVG/CK
DISTRIBUCIÓN

- Destinatario
- Gabinete Sr. Subsecretario de Servicios Sociales
- Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas
- Fiscalía
- Of. de Partes

E75367/2020